



JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO  
POPAYAN - CAUCA

RECIBIDO

HORA 3:02 PM  
FECHA 06 MAY 2015  
RECIBIÓ SANDOZ D.

Popayán, mayo de 2015

Doctora:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán  
E. S. D.

Radicación: 2014-00351-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA  
Demandadas: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada como parece al final al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, manifiesto a Ud. que conforme al Artículo 225 del C.P.A.C.A y el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. (Que rige a partir del 1o. de enero de 2014) y demás normas complementarias, instauo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por el señor Ministro de Defensa o quien haga sus veces; teniendo en cuenta que previo a los hechos por los que se demanda, se dio traslado al Comandante del Departamento de Policía de la petición de la comunidad, con fundamento en los siguientes hechos, que servirán de fundamento a la petición que más adelante formularé:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante petición de fecha petición de la comunidad del barrio el Achiral de fecha 5 de diciembre de 2006, solicita al Director Administrativo y Financiero, solicitan la instalación de Cámaras de Seguridad y otras.

**SEGUNDO:** Mediante oficio DSAYF-4413 del 27 de abril de 2015, por competencia se dio traslado de la solicitud que presentó la comunidad del barrio el Achiral al Comandante de Policía Cauca.

**TERCERO:** El día 31 de agosto de 2012, detonó un artefacto explosivo en las instalaciones de la URI Popayán, producto de un atentado de las fuerzas del desorden, que causó daños materiales en las instalaciones y en las inmediaciones de las construcciones del barrio el "Achiral" de ésta ciudad.

**CUARTO:** Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece el artículo 2º de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades.

En cumplimiento de su función primigenia de proteger a la población, la Fuerza Pública debe desplegar sus actividades con la firmeza y la contundencia adecuadas para someter a quienes subvierten el orden constitucional y desafían el principio democrático, según el cual se confía al Estado el monopolio del uso legítimo de las armas.

**QUINTO:** La Policía Nacional y las Fuerzas Militares forman parte de la Fuerza Pública, siendo objetivo que persigue la Policía el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, mientras que en el caso de las Fuerzas Militares la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

**SEXTO:** El objeto del Llamamiento es involucrar dentro de este proceso a la entidad encargada constitucional y legalmente de la seguridad de la ciudadanía, para que en el imponderable evento de que mi representada, resulte condenada al pago de alguna indemnización o perjuicios por los hechos aducidos en la demanda, dicha entidad responda por los mismos. Sobre el particular, el siguiente aparte jurisprudencial, recientemente proferido por el H. Consejo de Estado, ha precisado:

*“La solidaridad faculta al acreedor para demandar –a su arbitrio– a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse.*

*“La Federación Nacional de Cafeteros adujo, en el escrito de apelación, que el contradictorio no se integró en debida forma debido a que la demanda también debió dirigirse contra la junta de acción comunal de San Vicente, La Palma y La Esperanza, puesto que ésta ostenta la calidad de litis consorte necesario. (...) La Sala se aparta de la anterior apreciación porque en el evento de que la conducta de la junta de acción comunal también hubiera contribuido a la producción del daño, se estructuraría entre ésta y las demás entidades demandadas responsabilidad de tipo solidario. El artículo 2.344 del Código Civil prevé al respecto que “[s]i un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2.350 y 2.355”. (...) La solidaridad faculta al acreedor para demandar –a su arbitrio– a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, “sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte –como demandados principales–, a sujetos no citados por aquella”. Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios*

*porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona. (...) en este caso no era necesaria la vinculación al proceso de la junta de acción comunal de San Vicente, La Palma y La Esperanza por lo que no existe ningún impedimento para resolver sobre la responsabilidad de la Federación Nacional de Cafeteros en la muerte de xxxxxx. Se insiste, el hecho de que la mencionada junta también haya participado en la construcción del puente no es razón válida para predicar su condición de litis consorte necesario, pues como se dijo, si su actuación también contribuyó a la producción del daño la obligación indemnizatoria que surge a su cargo es de carácter solidario. Lo anterior, desde luego no obsta para que en el evento de que sea judicialmente obligada a pagar la totalidad de la indemnización, la Federación pueda subrogarse, por virtud de la solidaridad misma, en todos los derechos que la víctima directa.*

Como consecuencia de lo anterior, formulo la siguiente:

### **PETICIÓN:**

Con fundamento en lo expuesto, solicito que al momento de dictar sentencia, en el evento de que sea judicialmente obligada mi representada, se resuelva sobre la relación legal (solidaria) existente entre la llamada en garantía y de ser procedente, ordene el pago por parte de ésta, de los perjuicios o indemnizaciones que eventualmente tuviese que asumir la entidad.

### **M E D I O S D E P R U E B A.**

Para demostrar el derecho contractual que tiene la Llamada en Garantía y la entidad tomadora de la Póliza, me remito adjuntar los siguientes:

1. Copia del oficio 4413 del 2006 dirigido al Comandante del Departamento de Policía.
2. Contestación de la demanda y sus anexos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Conforme a lo previsto en el artículo Además, el llamamiento en garantía, de acuerdo con el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, está previsto a favor de quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización

del perjuicio que se llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Aquí la relación es clara, como quiera que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, antes de los hechos por los que demanda, fue enterada del pedimento de la comunidad por parte del entonces Director Administrativo y Financiero de la FGN. Sobre el particular, el mismo Despacho, en asunto análogo, señaló:

*“Cualquier intervención de la entidad en mención, evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, se itera, la eventual responsabilidad que podría atribuírsele, es independiente de la que podría asignarse a la entidad demandada en este asunto, de forma tal que serían litigante separados, dada su situación jurídica independiente e individual. Sobre la responsabilidad solidaria en materia de responsabilidad extracontractual, ha señalado el H. Consejo de Estado que ésta (obligación solidaria), es la regla general en virtud de lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil:*

*“Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente. En este sentido, el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima. Finalmente, en el régimen penal también se ha consagrado esta responsabilidad solidaria por los daños que tienen por fuente el delito; así tanto en el Código Penal de 1980 (Decreto – ley 100, Art. 105), como en el actual previsto en la Ley 599 de 2000 se estableció que “[l]os daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder...” (Art. 96).”<sup>13</sup>.*

Por otro lado, frente al llamamiento en garantía, ha dicho el Consejo de Estado que éste supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena, lo cual viene a reforzar nuestra teoría y sin

lugar a dudas se tenga como necesaria la vinculación de la compañía aseguradora, pues no puede ser ajena a la situación planteada.

## NOTIFICACIONES

Solicito se notifique a llamada en garantía, para que con citación y audiencia de su representante legal, o quien haga sus veces, se haga parte en el proceso y atienda al Llamamiento. Direcciones: En la sede del Comando de Policía Cauca, ubicado en la AV Panamericana 1N-75 de ésta ciudad.

## ANEXOS

Para el efecto acompaño copia del llamamiento y de sus anexos; copia de la demanda y sus anexos y copia de la contestación y sus anexos.

Las demás direcciones para notificaciones ya obran en el expediente.

Cordialmente,

**LUCIA ORDÓÑEZ MUÑOZ.**

C. C. No. 55'.181. 616 de San Agustín

T. P. No. 118.879 del C. S. de la Judicatura.



Señora  
**JUEZ SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN**  
Doctora Maria Claudia Varona Ortíz  
E.S.D.

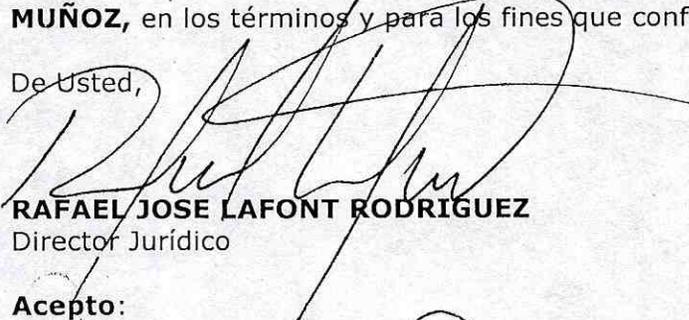
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** MOLINA IBARRA SANDRA PATRICIA Y OTROS  
**RADICADO:** 19001333100620140035100

**RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la resolución de nombramiento No. 0-1672 del 23 de septiembre de 2014 y en el Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, C.C. No. 55.181.616 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

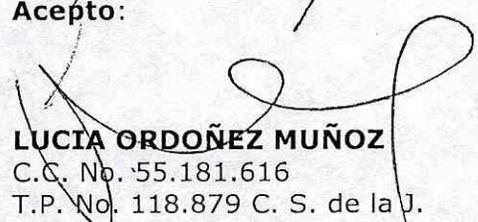
La Doctora **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

  
**RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ**  
Director Jurídico

**Acepto:**

  
**LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
C.C. No. 55.181.616  
T.P. No. 118.879 C. S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

20 ENF 2016 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario Doctor **RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ**, Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 80.425.255. Conste.

  
SECRETARIOSECRETARIO

Elaboró: Rocio Rojas



Señora  
**JUEZ SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN**  
Doctora Maria Claudia Varona Ortiz  
E.S.D.

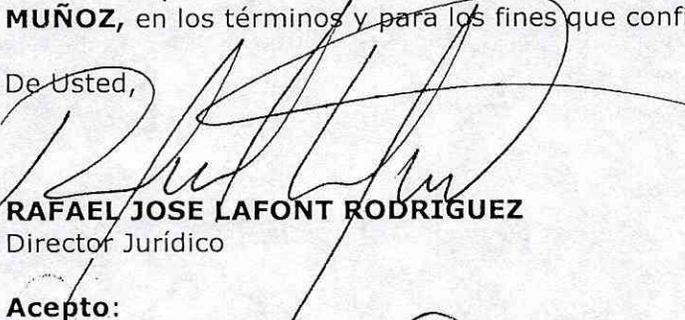
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** MOLINA IBARRA SANDRA PATRICIA Y OTROS  
**RADICADO:** 19001333100620140035100

**RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la resolución de nombramiento No. 0-1672 del 23 de septiembre de 2014 y en el Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, C.C. No. 55.181.616 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

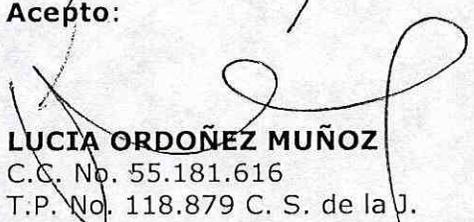
La Doctora **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

  
**RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ**  
Director Jurídico

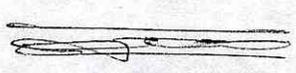
**Acepto:**

  
**LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
C.C. No. 55.181.616  
T.P. No. 118.879 C. S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

20 FNE 2016 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario Doctor **RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ**, Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 80.425.255. Conste.

  
SECRETARIO SECRETARIO

Elaboró: Rocio Rojas



Popayán, mayo de 2015

Doctora:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

Radicación: 2014-00351-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA  
Demandadas: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del término de ley, me permito recorrer el traslado de la demanda admitida respecto de la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA Y OTROS**, en los siguientes términos:

#### **I. A LAS PRETENSIONES**

La entidad que represento se opone a los pedimentos considerando que las aseveraciones respecto a la pretendida declaratoria de responsabilidad en su contra, constituyen sin lugar a dudas apreciaciones de la parte actora que no son recibo, por no estructurarse ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación al no existir nexo causal entre el daño y el accionar de la entidad, es decir entre el atentado y las facultades dispuestas constitucional y legalmente con la entidad, por tanto, no se incurrió en falla del servicio que le haga responsable de los alegados perjuicios causados por un tercero, máxime si se tiene en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no es el órgano institucional competente para brindar protección y seguridad a los ciudadanos.

#### **A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.**

En relación con el acápite que corresponda efectivamente a supuestos fácticos, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

**AL 1:** De conformidad con los documentos aportados, es cierto y aclaro que ello en parte alguna compromete la responsabilidad de la entidad que represento.

**AL 2:** De conformidad con los documentos aportados, es cierto y aclaro que ello en parte alguna compromete la responsabilidad de la entidad que represento.

**Al 3:** De conformidad con lo aportado con el traslado de la demanda es cierto, sin que de ello pueda imputarse responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación.

**AL 4:** De conformidad con lo aportado con el traslado de la demanda es cierto, sin que de ello pueda imputarse responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación.

**AL 5:** No me consta.

**AL 6:** De conformidad con lo aportado con el traslado de la demanda es cierta la detonación del artefacto explosivo, sin que de ello pueda imputarse responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, pero no es cierto que se haya destruido toda la cuadra.

**AL 7:** No es cierto en la forma en que se pretende dar a entender, pues si bien es cierto algunas personas resultaron afectadas, también lo es, que las mismas han tenido la oportunidad legal de acudir ante la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, de ser resarcida en los daños causados por el acto terrorista de un tercero, no causado como consecuencia de la negligencia de mi representada; como por ejemplo tenemos el caso de la señora MAGNOLY RAMIREZ TOVAR, quien a la fecha recibió de parte de la aseguradora el resarcimiento de los perjuicios que demostró ante la aseguradora, vía pertinente desechada por la parte actora so pretexto de pretender lucrarse a expensas del patrimonio público.

**AL 8:** No es cierto en la forma en que se pretende dar a entender, pues si bien es cierto algunas personas resultaron afectadas, también lo es, que las mismas han tenido la oportunidad legal de acudir ante la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA para que obtengan el resarcimiento del derecho, como por ejemplo la señora MAGNOLY RAMIREZ, como ya se indicó.

**AL 9:** No me consta que la casa o los bienes a los que se alude se hayan destruido, menos con los valores que aparecen acreditados en los recibos que se aportaron.

**AL 10:** No es cierto en la forma en que se pretende dar a entender y mal puede pretenderse tomar como referencia la mera afirmación que se hace en la demanda, por las razones que en su momento se expondrán, entre ellas, factores determinantes como el avalúo, la vetustez de la construcción, si la edificación era sismo resistente, si se diseñó y construyó con una adecuada configuración estructural, si los componentes de dimensiones eran apropiadas, si los materiales eran en la proporción y resistencia suficientes para soportar la



acción del paso del tiempo o de las fuerzas causadas por diferentes causas, entre otros.

**AL 11 Y 12:** No es cierto en la forma en que se pretende dar a entender, teniendo en cuenta que el hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios no es imputable a la entidad que represento, pues ésta desplegó las actuaciones que en derecho correspondían, a tal punto de haber adoptado las medidas de seguridad propias y tomado póliza de seguro para cubrir contingencias como la que se presentó, cosa distinta es que la parte actora pretenda lucrarse a expensas del patrimonio público, utilizando la vía contencioso administrativa como un mecanismo para obtener un enriquecimiento sin causa, pues como ya se indicó, muchos de los residentes del sector, no han adelantado el trámite legal ante la aseguradora para cubrir los daños causados por un tercero, so pretexto de pretender habilidosamente “obtener” mejores dividendos, pues sencillamente no les llama la atención el restablecimiento del derecho.

### III RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante, por conducto de su apoderada, solicita entre otros, las siguientes:

“PRIMERA:

*Que se declare a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN responsable civil y administrativa por todos los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos y fisiológicos ocasionados a los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGL MOLINA HOYOS, con motivo de la destrucción de vivienda de propiedad ubicada en la calle 10 No. 14-41 Urbanización el Achiral de Popayán Cauca, en hechos sucedidos el 31 de agosto de 2012, cuando detono un artefacto explosivo dirigido en contra de las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata URI de la Fiscalía General de la nación, en Popayán hecho terrorista que les generó perjuicios y un estado de zozobra, angustia y dolor, que configura un daño especial y una evidente, presunta y probada falla en el servicio atribuible a dicha institución.*

(...)

**Al respecto, fuerza colegir señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones de hecho y de derecho:**

1.- No resulta clara pues, cuál fue la falla en que supuestamente incurrió la Fiscalía General de la Nación y mucho menos la valoración en torno a la causalidad que se hubiere presentado entre aquella y el daño alegado, fundamento inexorable para demostrar la existencia del daño y su imputación a la entidad demandada.

Así las cosas señor Juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub iudice no se configura, ni mucho menos se prueba.

Por lo demás y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, se reitera que el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que éste cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: I) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, II) que se lesione un derecho, o bien interés protegido legalmente por el ordenamiento; III) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, presupuestos que no se configuran y por tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar, menos cuando se pretende utilizar la vía contencioso administrativa como una fuente de enriquecimiento sin causa.

¿Cómo concluir que le asiste responsabilidad a mi representada en los hechos en los que se fundamenta la presente acción?, ¿Cómo colegir que se dio falla en el servicio? ¿Dónde están las pruebas que demuestren en qué estuvo desfasada la entidad que represento?, ¿En qué punto se registró un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio?, ¿En qué momento se acredita un incumplimiento anormal del funcionario?, cuestionamientos que sin hesitación alguna nos permiten colegir que en el caso de autos, no se aprecia la antijuridicidad del perjuicio alegado por los actores, perjuicio que como lo señala el profesor Jesús Leguina Villa, es fundamental para que nazca la obligación de indemnizar. Al respecto el precitado tratadista ha afirmado que no todos los perjuicios ni todas las detracciones patrimoniales que la administración causa a terceros adquiere la condición de perjuicios o lesiones indemnizables de los que aquella de deba responder. Para que ello ocurra, es decir, para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular, revista el carácter de perjuicio indemnizable, es preciso que concurren ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuridicidad de perjuicio.

Dentro de la perspectiva jurídica anterior, aplicable al derecho administrativo colombiano, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado solo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

2.- No obstante todo lo anteriormente expuesto **y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna**, respetuosamente me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO**:

**PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Mediante Auto del 8 de marzo de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte reiteró:

*“(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*

En el presente asunto, tenemos que la configuración de la excepción se fundamenta en que los hechos por los que se pretende responsabilizar a la



entidad que represento no fueron ni causados, ni propiciados ni consentidos por ella, sino son el resultado de un tercero.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, es de tenerse en cuenta que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pretender que cada vez que una persona sea afectada en su persona o bienes, **sin analizarse las circunstancias particularidades de cada caso**, se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que es responsable de todos los daños que se causen dentro del territorio colombiano.

A partir de lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

NO hubo falla en el servicio imputable a mi representada y por lo mismo, para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por las acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto, la piedra angular para establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias dañosas que un hecho haya causado a un tercero, exigencias que no se cumplen en el evento que nos ocupa.

Así pues, el requisito inexorable para que la entidad del Estado pueda comprometer su responsabilidad patrimonial, es que en desarrollo de sus funciones, haya incurrido en falta o falla del servicio, bien sea por simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la misma naturaleza que hayan causado un perjuicio a un tercero, siendo esta la causa común y frecuente de la responsabilidad estatal y en consecuencia será necesario que se configuren los siguientes supuestos:

1. Una falla del servicio, por retardo, ineficiencia, irregularidad o ausencia de prestación del servicio, lo cual presupone que la administración haya actuado o dejado de actuar.
2. Un daño que implica una lesión de un bien jurídico tutelado.
3. Una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

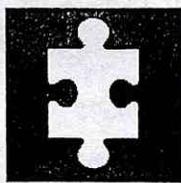
Así las cosas, forzoso resulta colegir que frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no podría estructurarse ni la falla del servicio, ni menos aún el nexo de causalidad, pues es de tenerse en cuenta que el asunto no es tan

sencillo como se plantea en el demanda, desconociéndose que ello **ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como presunción** y en ésta lectura, tenemos que el daño alegado no es imputable a la entidad que represento, configurándose una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como ya se indicó, toda vez que no está en cabeza de la entidad la función de seguridad del Estado, pues no es un órgano armado y como reafirmación de lo dicho, tenemos que en su momento mediante oficios 4413 del 27 de diciembre del 27 de diciembre de 2006, por competencia se dio traslado de la las solicitudes de vigilancia formuladas por habitantes de la zona.

Por lo expuesto, en el presente caso no se configuran los supuestos para imputar responsabilidad a mi representada y en consecuencia, la misma no puede endilgársele a la entidad **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, como ya se indicó.

**TERCERA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO:**En el asunto sub examine, los hechos por los que se demanda indemnización de perjuicios no son imputables a mí representada y escapó a la órbita de su competencia, pues se trató de una causa extraña, entendida ésta como el hecho exclusivo de un tercero y no de una actuación dañina de la administración.

**QUINTA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**Sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, la configuración de la eximente de responsabilidad se impone como conclusión si se tiene en cuenta, que quienes demandan hoy indemnización de parte del Estado se abandonaron a las consecuencias de su suerte, al no hacer la reclamación respectiva ante la Aseguradora Allians Seguros SA para el cubrimiento de la contingencia, a pesar de haberseles indicado el trámite, como en su momento lo hicieron otros ciudadanos y en esta lectura, mal puede utilizarse la vía contencioso administrativa como una vía alterna para reclamar, incurriendo la parte actora en culpa y nadie puede aprovecharse de su propia negligencia, pues como ya se indicó la parte demandante, estuvo en la posibilidad de conseguir el restablecimiento del derecho conculcado por un tercero (no por la administración), aunque ello en parte alguna implique la remodelación, reconstrucción o construcción de una vivienda como lo pretendido en el presente asunto, teniendo en cuenta factores determinantes como el avalúo, la vetustez de la construcción, si la edificación era sismo resistente, si se diseñó y construyó con una adecuada configuración estructural, si los componentes de dimensiones eran apropiadas, si los materiales eran en la proporción y resistencia suficientes para soportar la acción del paso del tiempo o de las fuerzas causadas por diferentes causas, entre otros.



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

15

Página N° :8

Con las consideraciones anteriores, es claro que el tema de la responsabilidad por el funcionamiento de la administración de justicia, si bien está fundamentada en el art. 90 de la Constitución Política y en la noción de "daño antijurídico", presenta características especiales que lo diferencian de la responsabilidad administrativa general; más aún cuando el legislador se ha ocupado de desarrollar este tipo de responsabilidad, en la forma ya analizada.

Por lo expuesto, tenemos que la actuación desplegada por la Fiscalía no pone de manifiesto ningún proceder irracional o ilógico que no se ajuste ni acompase con la evidencia presentada a la sazón, siendo evidente que en el evento que nos ocupa, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Adicionalmente, propongo como excepciones las genéricas, las que se desprenden de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes y los argumentos aquí propuestos, solicito, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por cuanto no están demostrados los supuestos de hecho que la ley exige para acceder a los pedimentos y por tanto no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

#### **A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE:**

**A LA DOCUMENTAL:** Dese el valor probatorio que la ley señala.

**A LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** Me reservo el derecho de pronunciarme en el momento procesal respectivo.

**A LA PRUEBA TESTIMONIAL:** Me reservo el derecho de conainterrogar a los testigos.

**A LA PRUBA PERICIAL:** Me reservo el derecho de pronunciarme en el momento procesal oportuno.

#### **PRUEBAS APORTADAS**

Copia de las actuaciones surtidas en la entidad con ocasión del hecho por el que se reclama indemnización de parte del Estado.

#### **NOTIFICACIONES**

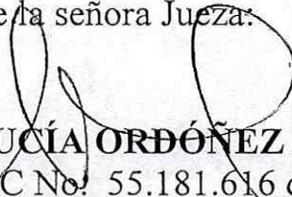
La parte demandante y su apoderado, las recibirán en la dirección que aparece en el Expediente.

Las personales las recibiré en la Secretaria de su despacho o en la Oficina de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación en esta ciudad.



La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y la suscrita en la dirección: [luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com)

De la señora Jueza:

  
**LUCÍA ORDÓÑEZ MUÑOZ**

C.C No. 55.181.616 de San Agustín

T.P. No. 118.879 del C.S. de la Judicatura.